



Resolución Gerencial Regional N° 0038

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **15 MAYO 2012**

VISTO, el Oficio N° 0197-2011-GORE-ICA-DRSP/D (Reg. N° 1679-2011), referente al Recurso de Apelación presentada por el señor **MEDARDO AUGUSTO PALOMINO BELLIDO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0142-2011-DRSP-GORE-ICA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 046-2006-GORE-ICA-DRAG de fecha 31 de julio del 2006, la Dirección Regional Agraria de Ica aprobó el Estudio de Factibilidad presentado por **MEDARDO AUGUSTO PALOMINO BELLIDO** y dispuso transferir a favor del los referidos administrados el predio denominado "Mi Esperanza" con 15.00 Has. resolución que fuera declarada NULA mediante Resolución Ministerial N° 1477-2006-AG, del 0612-2006, reponiendo el procedimiento al estado de verificación de documentos y plazo de subsanación previsto en el artículo 6° del D.S. 026-2003-AG;

Que, con fecha 12 de abril del 2011, mediante Resolución Directoral Regional N° 142-2011- DRSP-GORE-ICA, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, declara Improcedente la solicitud presentada por el administrado **MEDARDO AUGUSTO PALOMINO BELLIDO** y esposa **SANTA CIRA DIAZ ALBITES**, respecto al predio eriazó denominado "Mi Esperanza, ubicado en el Sector Pinilla, distrito de Ocucaje, distrito y departamento de Ica;

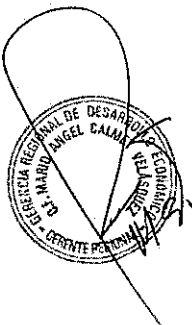
Que, no conforme los administrados **MEDARDO AUGUSTO PALOMINO BELLIDO** y **SANTA CIRA DIAZ ALBITES**, en adelante los impugnantes, con la Resolución Directoral Regional N° 142-2011- DRSP-GORE-ICA interponen contra esta, recurso de apelación, solicitando que sea elevado al Superior, donde espera que la declare nula al encontrarse incurso dentro de los presupuestos prescritos en los incisos 1), 2), 3) artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, mediante Oficio N° 0197-2011-GORE-ICA-DRSP/D del 06 de julio del 2011, remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el recurso de apelación presentado por los impugnantes, adjuntando el expediente administrativo correspondiente;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "**Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria**". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

Que, si bien, no se encuentra determinado cual es la Gerencia Regional encargada de resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, sin embargo por la competencia en los asuntos que viene asumiendo la referida Dirección, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la Instancia Superior competente, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutiveas del Gobierno Regional de Ica;

Que, estando a la facultad de la Superior Instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso; se verifica de los actuados, que los impugnantes han sido notificado de la Resolución Directoral Regional N° 0142-2011- DRSP-GORE-ICA, el 14-04- 2011; consecuentemente el recurso de apelación interpuesto el 27-04-2011 se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 207° numeral 207.2 y 211° de la Ley 27444;



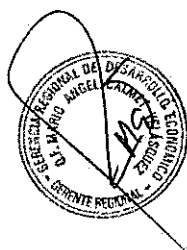
Que, los impugnantes alegan que la recurrida incurre en error de hecho y derecho al agraviar al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, al derecho de defensa, al derecho de la función jurisdiccional prescrito en el numeral 5 Art. 139° de la Constitución Política del Estado. Fundamentando, señala que la autoridad administrativa de aguas ha resuelto con temeridad o mala fe al declarar mediante Oficio N° 491-2011-ANA-ALA-ICA emitido el 21-03-2011, la inexistencia de recurso hídrico tanto superficial como subterráneo para el predio eriazo denominado "MI ESPERANZA" por cuanto la autoridad administrativa ya contaba con opinión favorable de la Administración técnica del distrito de Riego de Ica respecto a la disponibilidad de dicho recurso, opinión que fuera emitido Oficio N° 3063-2005-GORE-Drag-I/ATDRI, ampliado con Oficio N° 3714-2005-GORE-Drag-I/ATDRI de fecha 06 de diciembre del 2005; vulnerando lo prescrito en el artículo 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al carecer de objeto y contenido, concordándolo con el art. 40.1.2 artículos 40°, 165° y 203° de la acotada ley los mismos que prescriben la prohibición de solicitar a los administrados documentos que hayan sido expedido por la misma entidad o por otras entidades públicas del Sector;

Que, en observancia del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, todo funcionario o servidor público, independiente de su nivel o rango está obligado actuar con estricto apego a las disposiciones jurídicas; en ese sentido el Tribunal Constitucional ha fijado en diversas ejecutorias ((STC 00091-2005-PA/TC reiterado mediante la STC 8495-2006-PA/TC y STC 0176-2011-PA/TC) como exigencia o condición para la vigencia del principio de legalidad que los actos administrativos se encuentren debidamente motivados; garantía constitucional que tiene todo administrado, cuya falta implica una arbitrariedad de parte de la autoridad administrativa en la medida que es una condición impuesta en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 que a letra señala; "Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los **derechos y garantías** inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.**" A su vez el numeral 4, artículo 3°, y numeral 1 y 2 del Art. 6° de la acotada Ley, señalan respectivamente que para la validez de los actos administrativos, "El acto administrativo debe estar **debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto**";

Que, en el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 046-2006-GORE-ICA-Drag se aprobó el Estudio de Factibilidad presentado por los administrados MEDARDO PALOMINO BELLIDO y doña SANTA CIRA DIAZ ALBITES, transfiriendo en compra venta a favor de los nombrados, el Predio denominado "MI ESPERANZA" de una superficie de 15.00 Has. Ubicado en el Sector Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia, departamento y Región Ica. Resolutivo que fuera declarado nulo por Resolución Ministerial N° 1477-2006-AG de fecha 06 de diciembre del 2006; por haberse omitido obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, requisito previsto en el artículo 9° del D.S. 026-2003-AG Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 27887, en adelante el Reglamento; reponiendo el procedimiento desde la etapa de verificación y subsanación de documentos;

Que, la nulidad de los actos administrativos tienen como efecto de retrotraer el procedimiento hasta el mismo momento de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado, como tampoco puede impedir que pueda producir efectos para el cual resulta competente, conforme lo establece el Art. 13 numeral 13.2 de la Ley 27444; en ese sentido, el Oficio N° 3063-2005-GORE-Drag-I/ATDRI, ampliado con Oficio N° 3714-2005-GORE-Drag-I/ATDRI de fecha 06 de diciembre del 2005, mediante el cual la Autoridad Local de Aguas, opina por la disponibilidad de recurso hídrico temporal, como subterráneo para el predio denominado "Mi Esperanza" ha sido emitidos en ejercicio de su competencia, prevista en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29338 de Recursos Hídricos, que otorga a la **Autoridad Nacional del Agua – ANA**; competencia exclusiva a través de sus órganos desconcentrados: a) La Autoridad Administrativa de Aguas; b) las Administraciones Locales de Aguas, en materia de recursos hídricos; consecuentemente la referida nulidad no alcanza a lo contenido en los citados documentos, más aun, si conforme al Art. 11° de la Ley 27444 la instancia competente para declarar su nulidad vendría a ser la Autoridad Nacional del Agua como ente Superior de la Administración Local de Agua Ica; por tanto al no darse este presupuesto, el contenido de los citados documentos mantienen todos sus efectos; salvo que sean revocados o anulados conforme a la normatividad legal correspondiente;

Que, siendo así, el Oficio N° 0028-2011-GORE-ICA-DRSP/D, referenciado en el Oficio N° 491-2011-ANA-ALA-ICA de fs. 376 mediante el cual la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, solicita a la Administración Local de Agua Ica, Opinión, sobre Disponibilidad de Recurso Hídrico para el Predio "MI ESPERANZA" resulta nulo e insubsistente por cuanto dicha opinión ya se encontraba expresada mediante el Oficio N° 3714-2005-GORE-Drag-I/ATDRI de fecha 06 de diciembre del 2005, opinando por la disponibilidad de agua del predio "MI





Resolución Gerencial Regional N° 0038

-2012-GORE-ICA/GRDE

ESPERANZA" hecho que vulnera el numeral 165° de la Ley 27444 el mismo que establece "No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes, cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de fiscalización posterior." Más aún, si los impugnantes mediante los escritos de fojas 285/291 del 15-01-2008, el escrito de fojas 335/350 del 06-12-2010, y el escrito de fojas 364/370 del 01-02-2011, señalaban que la autoridad competente de aguas había emitido opinión sobre la disponibilidad de recurso hídrico y que dicho instrumento obra en expediente; hecho específico, que la instancia administrativa inferior omite en pronunciarse viciando de nulidad de pleno derecho el procedimiento, conforme lo establece el artículo 10° numerales 1, 2 concordante con el numeral 5.4 artículo 5° de la Ley 27444 al haberse emitido la Resolución Directoral Regional N° 142-2011- DRSP-GORE-ICA en contravención Art. 40 de la Ley 27444 que establece para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento las entidades quedan prohibidas de solicitar documentos que obran en su poder en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado." Consecuentemente resulta admisible la apelación interpuesta por los impugnantes;

Que, de los actuados que obran en el expediente, se concluye, que es necesario pronunciarse respecto a la explotación del recurso hídrico en la zona de Ocucaje; al respecto, si bien, mediante Resolución Ministerial N° 061-2008-AG se estableció Veda para nuevos usos de agua y prohibición de obras de explotación por el plazo de 02 años en la Zona de Ocucaje, sin embargo, esta proscripción, se encuentra modificada y suspendida por R.M. N° 554-2008-AG publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha 12-07-2008, excluyendo al distrito de Ocucaje de la referida veda. Asimismo, es de señalar que conforme al Reglamento que norma el presente procedimiento; la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, es la Encargada de gestionar ante el Instituto Nacional de Cultura la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA; requisito que no consta en el expediente; cumpliéndose con los demás requisitos exigidos en el Art. 5° del Reglamento; precisando conforme a los considerandos precedentes, que la Certificación de zonificación y Vías de fecha 15-03-2005 expedida por la Municipalidad Provincial de Ica mantiene sus efectos, por cuanto ha sido emitida en ejercicio de su competencia, otorgada por Ley, en concordancia con el literal "g" artículo 5° del Reglamento;

Estando al Informe Legal N° 388-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados **MEDARDO AUGUSTO PALOMINO BELLIDO** y **SANTA CIRA DIAZ ALBITES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 142-2011-DRSP-GORE-ICA; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la Resolución Directoral Regional N° 142-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 12 de Abril del 2011; reponiendo el procedimiento, cumpla la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad con gestionar la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA, ante el Instituto Nacional de Cultura, requisito previsto en el artículo 9° del D.S. N° 026-2003-AG; respecto al Predio denominado "MI ESPERANZA" de 15.0000 Has. Ubicado en el en el Sector Pinilla, distrito de Ocucaje, distrito y departamento y región Ica; solicitado en Venta Directa. **DEVOLVIENDOSE** para el efecto los actuados administrativos a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Ángel Calvi Velásquez
ÁNGEL CALVI VELÁSQUEZ
GERENTE



800000